

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

---

RADICADO: 110014003062-2020-00276-00

Bogotá D.C. 4 de mayo de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**:

Librar orden de pago para la EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JAIRO RAFAEL ROMERO BELEÑO, NELLY MARGOTH LOZANO SAENZ y MARJORIE ROMERO LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$18.451.641,77**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación, desde la fecha de la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase la máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1.165.440,04**, por concepto de componente de intereses de plazo sobre el saldo de capital acelerado, a la tasa del 10.70% efectivo anual, causados desde el 30 de julio de 2019 y hasta el 8 de marzo de 2020.
4. Por la suma de **\$951.970,70**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 29 de julio de 2019 hasta el 29 de febrero del 2020.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo el pago liquidados a la tasa del 16.05% efectivo anual, siempre y cuando no sobrepase la máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

MC

Oficiese para su inscripción al registrador de II. PP., del lugar.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P. y el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibidem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído cumpla con la carga procesal pertinente, esto es, proceda a notificar a la pasiva conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de imponer la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso. La secretaría contabilice el término.

Reconócese a **FRANCISCO HUGO MÀRQUEZ MONTOYA**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos, con los efectos y para lo fines del mandato que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO No. 110014003062-2019-01936-00

Bogotá D.C., 4 de mayo de 2021

Encontrándose el proceso al despacho para definir sobre su admisión, del estudio realizado a los documentos presentados como base de la acción -Acta de Conciliación-, se tiene que no satisface los requisitos del art. 422 del CGP, como quiera que de la misma no se deriva una obligación clara, expresa y exigible que preste mérito ejecutivo para el cobro coercitivo a cargo de la demandada.

Adviértase que el referido acuerdo lleva inmersas obligaciones recíprocas entre las partes y en los contratos bilaterales, como el que aquí se aporta, va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes (art. 1546 C.C.), por tanto, la acción pretendida no es la procedente dentro del presente asunto.

En consecuencia, no existiendo mérito para librar la orden de pago demandada el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado atendiendo las argumentaciones expuestas.
2. Devolver la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KAREN JOHANNA MEJÍA TORO  
Juez